

LAS TIERRAS COMUNALES INDÍGENAS DE LA NUEVA ESPAÑA EN EL SIGLO XVI

por Delfina E. LÓPEZ SARRELANGUE

Con variantes y restricciones más o menos profundas, y con las adaptaciones que la necesidad aconsejaba, la institución del municipio español se implantó en los pueblos indígenas de América en el siglo XVI.

Sus cabildos se integraron por procedimientos electivos, con un número determinado, de acuerdo con la población, de alcaldes, regidores y alguaciles generalmente de extracción aristocrática indígena, y que estaban sujetos al gobernador, también indígena, de la cabecera.

Las funciones de las autoridades indígenas, su jurisdicción y poderes fueron más limitadas que las de los ayuntamientos españoles; pero el prestigio de que gozaban los oficiales de república, las distinciones a que tenían derecho por razón de su regia investidura –“gobernador por el rey” se firmaban los que ostentaban ese cargo– y, sobre todo, las oportunidades para explotar con mucha frecuencia a los macehuales y para manejar, con infidelidad más frecuente aún, los tributos y los bienes de comunidad, determinaron que los puestos municipales fueran muy estimados entre los indios.

El desarrollo de los ayuntamientos se sustentó en los bienes que, para remediar las necesidades públicas, les concedió el rey.

En los concejos de las villas y ciudades españolas, tales bienes eran de dos tipos: los *propios* (consistentes en tierras, casa y otros bienes inmuebles, y en derechos exigibles en la celebración de rifas y fiestas o deducidos del arrendamiento de las tierras, casas, teatros o tiendas) y los *arbitrios* (contribuciones de

carácter temporal sobre determinados alimentos y otros géneros comerciales). Su naturaleza era de tal modo privilegiada, que no podían invertirse en otros fines que los dispuestos. Oficinas especiales llevaban una cuenta y razón clara de la distribución de los bienes propios y los arbitrios.¹

Los pueblos de indios carecieron de arbitrios;² en cambio, poseyeron los llamados bienes de comunidad, algunos tan ricos o más, que los propios de ciertas villas españolas. Al igual que los propios, los bienes de comunidad fueron muy favorecidos por las leyes en razón de estar dedicados al bien público.

Origen de los bienes de comunidad

En sus dominios americanos, España adelantó con sabia previsión la integración de las instituciones económico-fiscales a las de carácter puramente político.

Así fue como en 1523, solamente dos años después de la caída de Tenochtitlan, se declaró obligatorio el pago del tributo real en reconocimiento de vasallaje a la corona española.³ Casi simultáneamente, los primeros franciscanos cuidaron de que los indios, con el sistema de “tanda” o “rueda” cultivaran ciertas tierras para beneficio de la comunidad y que, además, hicieran caleras, acarreasen leña y yerba y criasen ganados con el mismo objeto.

Esta práctica no fue exclusiva de los lugares donde residían los religiosos, ya que pronto se propagó a la mayoría de los pueblos de la Nueva España.⁴ Felipe II le imprimió un carácter

¹ Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda*. México, Vicente G. Torres, 1845-1853, v, p. 243.

² A fines del siglo XVIII, las cabeceras de 105 pueblos indígenas contaron con un reducido grupo de arbitrios; por ejemplo, los productos que rendían las plazas o mercados donde se expendían diversos géneros, especialmente comestibles (*El administrador de los extinguidas Parcialidades cobrando lo que dice deben los fondos municipales a aquellos fondos por los productos de sus respectivos mercados, 1826*. Archivo Municipal de México. Mercados 3 (128) f.6).

³ Fonseca, *op. cit.* I, p. 414.

⁴ Carta al rey de Alonso, arzobispo de México. México 24 de noviembre de 1556. En

legal al ordenar que se procurase la formación de los bienes de comunidad en cada pueblo, y las tasaciones oficiales de tributos de la segunda mitad del siglo XVI determinaron expresamente la obligación de los indígenas a contribuir al establecimiento de un fondo para beneficio del común.

Benéfica fue, tanto para el tesoro español como para los tributarios indígenas, esta medida que robustecía políticamente a la autoridad española por una parte y, por la otra, prevenía el remedio de las calamidades que se abatían sobre los indios.

Con menos premura se desarrolló la elemental institución política del ayuntamiento indígena, cuyas primeras expresiones se fechan en la tercera década del siglo XVI. Contaba ya entonces con un incipiente patrimonio para sufragar los gastos colectivos.

El fondo de comunidad

La mayoría de los pueblos indígenas de la Nueva España poseía a mediados del siglo XVI bienes de diversa naturaleza que permitieron la integración del correspondiente fondo de comunidad. Entre estos bienes sobresalen, especialmente, dos: el tributo de comunidad y las tierras comunales.

El tributo de comunidad como trabajo agrícola

Era natural que las formas jurídicas que se implantaban en las sociedades agrícolas como las americanas, se erigieran en todo caso sobre la productividad de la tierra cultivada por los nuevos vasallos. Los indígenas debieron, pues, en los comienzos de la dominación española, entregar el tributo real en trabajo o en especie.

Paulatinamente el tributo en especie y en trabajo se fue conmutando por metálico a causa de los perjuicios ocasionados a los indios: la desaparición del cultivo señalado en determinadas regiones, la imposibilidad de completar las cantidades tasadas por malas cosechas, ausencia o muerte de tributarios, etcétera. Aunque la Real Audiencia impulsó el entero en numerario mediante una disposición dictada en 1571,⁵ la enmienda no se llevó al cabo de una manera definitiva sino hasta el siglo XVII. Como es lógico en ciertos periodos del XVI ambas formas de pago aparecen mezcladas.

Diversos eran los productos exigidos en las tasaciones de tributos: maíz, algodón, cacao, trigo, seda; pero el maíz tuvo una preeminencia indisputable a lo largo de casi todo el territorio de la Nueva España. El área de cultivo también variaba, de acuerdo con el número de tributarios de cada pueblo.

El tributo de comunidad siguió la trayectoria del tributo real, sufriendo las mutaciones de pago en trabajo a pago en moneda. Pero, a diferencia del tributo real cuya conmutación a dinero se impuso desde el siglo XVII, el tributo de comunidad siguió enterándose en ambas formas, según la región, hasta principios del siglo XIX.

Las diversas labores impuestas originalmente a los indios por los religiosos franciscanos se fueron limitando a una sola, de carácter agrícola. El 12 de diciembre de 1549, la Audiencia ordenó que todos y cada uno de los pueblos del obispado de Oaxaca debían labrar colectivamente cada año una sementera de maíz –en algunos casos, de trigo– para beneficio de la comunidad.⁶ Posteriores tasaciones asignaron a otros pueblos de la Nueva España semejante gravamen, sin señalar, en términos generales, las medidas de la sementera. Correspondía al alcalde mayor determinar su extensión tomando en cuenta el número de tributarios y el rendimiento de la tierra en fanegas de maíz. En ocasiones se dispuso que la sementera antiguamente labrada

⁵ Fonseca, I, pp. 416 y 427.

⁶ *El libro de las tasaciones de pueblos de la Nueva España*. Prólogo de Francisco González de Cosío. México, Archivo General de la Nación, 1952, p. 113.

para el encomendero sirviese en adelante a los intereses del común (Cuestlavaca, 1552).⁷

A los indígenas de Cuestlavaca (1552), Calpa, Cuyotepec y Mexicaltzingo (1564) y Acatlán (1568) se les demandó el cultivo de una sementera de maíz; a los de Huaxtepec (1564), de trigo.⁸ En estos casos simplemente se señalaba el número de fanegas que habrían de cultivarse; en cambio, se fijaron expresamente las medidas de la sementera de Totolapan (1559): 1060 varas de largo por 240 de ancho.⁹

Posiblemente la sequía, las inundaciones o la disminución en el número de tributarios fueron causa de que, en este mismo periodo, se eximiese de la labranza de la tierra a los indígenas de algunos pueblos, y se les autorizara el entero del tributo en efectivo. Así en Acayuca (1551), Pantepec (1566) y Atlatlauca (1569).¹⁰

Durante algún tiempo se fusionaron los tributos real y de comunidad; pero, a tiempo de la recaudación, se señalaban dos porciones. La correspondiente a la comunidad fluctuaba entre un tercio del total (Acatlán, 1568), la cuarta parte (Zacualpan, 1559; Tamuin, 1560; Tlatelolco, 1565), la sexta (Tlacolula, 1558) y, aproximadamente, la séptima (Cachultenango, Maltrata, Putlancingo, Tenamaztlán y Uruapan en 1565; Asuchitán y Zinapécuaro en 1566). A más del dinero, se concedía a la comunidad un determinado número de fanegas de maíz o de granos de cacao, también procedentes del tributo.¹¹

Con mucha frecuencia también se aplicaban a la comunidad las sobras de los tributos reales. Por ejemplo: Texaluca, 1557; Amatlán y Atlacomulco, 1564; Ameca, 1565 y Apaxco, 1568.¹² En

⁷ *Ibid.*, p. 151.

⁸ *Ibid.*, pp. 5, 131, 151, 157, 200 y 225.

⁹ *Relación de las tasaciones de tributos de Totolapa y sus sujetos. 1559. Apud Epistolario de la Nueva España*. Recopilado por Francisco del Paso y Troncoso. México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1942, VIII, p. 234.

¹⁰ *El libro de las tasaciones...* pp. 4, 78 y 84.

¹¹ *Ibid.*, pp. 5, 31, 51, 52, 61, 102, 116, 125, 194, 212, 223 y 515.

¹² *Ibid.*, pp. 25, 35, 38, 41 y 75.

cualquier forma, el beneficio de la comunidad continuaba sustentándose en la tierra que cultivaba el tributario indígena.

Pero las obligaciones que pesaban sobre éste no se concretaban exclusivamente al trabajo agrícola. La escasez de mano de obra determinaba que sobre los indios recayeran, por diversos conceptos, la construcción de casas de españoles, de iglesias y de conventos, la apertura de caminos, el acarreo de leña y yerba, el laboreo de las minas, los servicios domésticos. La Real Audiencia determinó, pues, aligerar sus cargas relevándolos de la obligación del cultivo de las sementeras comunales. Impúsoles, en cambio, el gravamen de un real y medio para la comunidad. Puede suponerse fundadamente que esta conversión de servicio a metálico ocurrió en 1571, año en el que el mismo tribunal enmendó las tasas existentes¹³ y verificó la ya mencionada conmutación del tributo real.¹⁴

Otros perjuicios se ocasionaron entonces. La escasez de maíz, trigo, aves y otros mantenimientos, que pronto se dejó sentir en varias regiones de la Nueva España, junto con el ocio a que se entregó una parte de la clase tributaria, determinaron a Felipe II a decretar que en los lugares donde con toda comodidad se pudiesen enterar los tributos reales en frutos, se restableciese tal obligación.¹⁵

En forma análoga, el tributo de comunidad fue exigido en numerario. La conversión marcó, simultáneamente, la separación definitiva de los tributos real y de comunidad, y la individualización del trabajo: a cada tributario en particular se señaló la correspondiente faena en un área determinada; todos, sin embargo, continuaban concurriendo juntos a las labores agrícolas.

El auto acordado de la Audiencia de México de 3 de septiembre de 1577 suprimió el pago en reales, e impuso a cada tributario indígena casado, la obligación de labrar anualmente

¹³ Fonseca, I, p. 421.

¹⁴ José Miranda, "Las cargas indígenas de la Nueva España durante el siglo XVI excluyendo el tributo". *Revista de Historia de América*, núm. 31. México, junio de 1951.

¹⁵ Fonseca, I, p. 425. Debe tomarse en cuenta que la evolución hacia la computación en metálico continuaba y que los sucesores de Felipe II la favorecieron hasta afirmarla.

10 varas cuadradas de sementeras de maíz o trigo; para los solteros o viudos la extensión de cultivo se reducía a sólo 5 varas cuadradas. En cuanto a las mujeres solteras y viudas, el trabajo se transformó en una simple gabela que ascendía a un real.¹⁶

La real cédula de 4 de junio de 1582 aprobó esta disposición y la incorporó a la Recopilación de Indias en la ley 31, tít. 4 lib. 6, pero estableciendo una modificación en las medidas: la sementera fue regulada en 10 brazas cuadradas. En esta forma se duplicó la tasa original, ya que la equivalencia de una braza era de dos varas.¹⁷

Otra enmienda al auto de 3 de septiembre de 1577 la constituyó la exención del tributo decretada en favor de las indias casadas, por la real cédula de 10 de octubre de 1618 y la ley 19, tít. 5 lib. 6 de la Recopilación. Dos siglos y medio después (4 de noviembre de 1758) se extendió esta gracia a las viudas y solteras de la clase indígena.¹⁸

El carácter universal y obligatorio que, en el siglo XVI, impuso la legislación de Indias al cultivo de las diez brazas de comunidad no fue óbice para que en algunos pueblos subsistiera el tributo del real y medio anual. No hubo, al parecer, disposición general que autorizara el pago en efectivo; pero es válido conjeturar que estuvo determinado por las condiciones de la tierra o las calamidades públicas. En cualquier forma, a lo largo de los siglos XVII y XVIII el pago en numerario se generalizó y, al comenzar el XIX, se autorizó oficialmente por la comunicación del virrey de la Nueva España de 22 de enero de 1800. Tres años después, la Junta Superior de Propios igualó a todos los

¹⁶ Juan Francisco Montemayor, *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España*. Apud Eusebio Ventura Beleña: *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España*. México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, I, p. 54.

¹⁷ En las tasaciones de Acatlán, Alcozavi, Tecolapa y Tlacuaban, entre otras, se advierte explícitamente que la braza constaba de dos varas, y cada vara había de contarse del pie al cabo de la mano teniendo el brazo extendido. La tasación de Atotonilco establece una variación al expresar que la braza equivalía a dos varas y media (*El libro de las tasaciones...* pp. 2, 7, 28, 30, 89 y 377).

¹⁸ Fonseca, I, p. 434.

tributarios de la Nueva España en el pago del real y medio para la comunidad.¹⁹

La contribución para la comunidad eliminó a todas las demás, excepto la del real tributo.²⁰ A ella quedaron sujetos, hechas las salvedades que justificaban las enfermedades y la edad avanzada, todos los indios de pueblo,²¹ incluso los mandones y justicias quienes, por razón de su cargo, estaban eximidos del tributo real.

Solamente rigió una reserva en la Nueva España: la de los indios de la Provincia de Tlaxcala a quienes, en virtud de sus privilegios, jamás se impuso el tributo de comunidad,²² pero cuyo fondo comunal fue agraciado, a partir del auto acordado de 27 de mayo de 1572, con la merced de una cuarta parte de los tributos reales.²³

Diferencias en la clasificación de tributarios

Al imponerse los tributos reales, se consideró tributarios a los indios de ambos sexos, fueran casados, viudos o solteros libres de la patria potestad.²⁴ y todos pagaban íntegramente las cuotas establecidas. Poco después apareció una distinción entre los contribuyentes: el tributario entero, que pagaba la tasa completa, y el medio tributario que pagaba sólo la mitad.

Se estimaba tributario entero a cada matrimonio de indio con india. Medio tributario era el indio –o india– soltero o viudo y el indio –o india– casado con negra o mulata. En esta forma, dos

¹⁹ Delfina López Sarrelangue, "Los tributos de la parcialidad de Santiago Tlatelolco". *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, tomo xv, núm. 2. México, abril-junio de 1956, p. 195.

²⁰ Montemayor, I, p. 54.

²¹ López Sarrelangue, p. 158.

²² *Superiores órdenes para que se dé una relación circunstanciada de los bienes de comunidades que tienen los pueblos de esta Provincia [Tlaxcala] y los de propios y arbitrios que disfruta esta Nobilísima Ciudad. 1803.* Archivo General de la Nación. Indios 73 (4) f.95.

²³ Montemayor, I, p. 94.

²⁴ José Miranda. *El tributo indígena de la Nueva España durante el siglo XVI.* Mexico, El Colegio de México, 1952, p. 249.

indios viudos o solteros, o dos casados con negra o mulata componían un tributario entero. Tal diferenciación regía para toda la Nueva España, excepto el partido de Venados (provincia de San Luis Potosí), donde exclusivamente existían tributarios enteros.

Posiblemente la distinción se debió a dos causas: una, que las indias ayudaban a sus maridos, en lo antiguo, a labrar las sementeras y, aunque luego se las liberó de la obligación, los casados continuaron pagando la tasa completa.²⁵ La rebaja de tasas en los matrimonios de indios con negras evidentemente debió haberse originado en el hecho de que estos últimos no estuvieron sujetos al pago del tributo real sino hasta 1574 (ley 1, tít. 5, lib. 7) y después subsistió la costumbre de no considerar tributario sino al cónyuge indígena.

La reducción de la cuota correspondía a la mitad de ella, si bien hubo algunas excepciones. En 1571, por ejemplo, la Audiencia ordenó que la tasa de los casados para el pago del tributo real fuera de 7 ½ reales y una fanega de maíz; la de los viudos, de 8 ½ reales y media fanega de maíz, y la de los solteros de ambos sexos, la mitad de esta cuota.²⁶

Varias providencias se dictaron para extinguir la clase de los medios tributarios; sin embargo, éstos subsistieron hasta finalizar la primera década del siglo XIX.²⁷

La propiedad de las tierras comunales

Desde el principio, la posesión y el cultivo de la tierra significaron el principal factor formativo de los bienes comunales.

Seguramente que los “pedazos de tierra” o “las sementeras” señaladas a cada tributario para su labranza debieron pertenecer a tierras destinadas ex profeso para ese fin, pero sin que constituyeran una heredad patrimonial de los pueblos.

²⁵ López Sarrelangue, pp. 161-163.

²⁶ Fonseca, I, p. 416.

²⁷ López Sarrelangue, pp. 164-165.

La propiedad de las tierras comunales de los pueblos indígenas se legalizó posteriormente. Este hecho ofrece una dualidad: la de los pueblos existentes antes de la Conquista, y la de los pueblos fundados después.

En el primer caso se trató de un simple reconocimiento del antiguo derecho de propiedad de las tierras de los pueblos. Con fundamento en la tradición, la presentación de pinturas antiguas y la declaración de los caciques y ancianos del lugar, se restableció el derecho prehispánico que procedía, en todos los casos, de la donación de los señores indígenas²⁸ y que, con algunas variantes, la corona española admitió y confirmó oficialmente. La primera noticia que a este respecto encontré data de los inicios del gobierno del virrey don Antonio de Mendoza y se encuentra narrada en el Códice de San Antonio Techialoyan.

Solemnes ceremonias realizadas el año de 1535 en las casas reales, ante la presencia del cura y el ayuntamiento del pueblo, señalaron la donación de tierras a diversos barrios y pueblos del Valle de México de acuerdo con las declaraciones de los viejos indígenas sobre la costumbre que había regido en la gentilidad para la adquisición de tierras comunales de manos de los señores. Tan legalmente se efectuó este reconocimiento que, incluso, se libraron los correspondientes títulos de propiedad con el objeto de que

perpetuamente conste [y] vean y examinen esta escritura de tierra los que nazcan en lo sucesivo.²⁹

En los pueblos ya organizados, las diligencias se reducían a la información testimonial y presentación de pruebas. Mayores dificultades se presentaron en las nuevas poblaciones que care-

²⁸ *Carta de don Martín Cortés, segundo marqués del Valle, al rey don Felipe II, sobre los repartimientos y clases de tierras de la Nueva España.* Apud *Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía.* Madrid, 1865, IV, p. 445.

²⁹ Federico Gómez de Orozco, *El Códice de San Antonio Techialoyan.* México, Publicaciones del Museo Nacional, 1933.

cían de tierras comunes. La adquisición de éstas se llevó a cabo mediante tres procedimientos:

- a) *Por* dotación de la corona española,
- b) *Por* concesión de los nobles indígenas, y
- c) *Por* compra.

a) *Dotación de la corona española*

Para impulsar el desarrollo de las poblaciones en que se había congregado a los indios dispersos, Carlos V encargó a los preladados de la Nueva España que formularan su parecer sobre los recursos que juzgaran más convenientes encaminados al mismo fin.

Trascendentales fueron las reuniones que, en obediencia del mandato del emperador, verificaron los obispos en 1546.³⁰ Con base en sus acuerdos, en el dictamen del Consejo de Indias y los informes de varios religiosos, se resolvió conceder a las poblaciones indígenas la mayor comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y ejido de una legua de largo donde los indios, con exclusión de los españoles, pudiesen sustentar sus ganados.³¹

En 1560, Felipe II decretó que a los indios de los pueblos se les conservaran, para sus labranzas, las tierras que antiguamente habían poseído, sin introducir en ello la menor novedad³² y, en 1594, que se devolvieran las tierras concedidas en perjuicio y agravio de los indios.³³ Sus normas habrían de conducir a la corona española a ordenar, en el siglo siguiente, que se dejara “con sobra” a los indios las tierras que les pertenecieran, así particulares como de comunidad.³⁴

³⁰ Ley 1, tít. 3, lib. VI de la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid, 1681.

³¹ Ley 8, tít. 3, lib. VI de la *Recopilación de Indias*.

³² Real Cédula de 19 de febrero de 1560 y ley 9 tít. 3, lib. VI de la *Recopilación de Indias*.

³³ Real Cédula de 11 de junio de 1594 y ley 9 tít. 12, lib. VI de la *Recopilación*.

³⁴ Ley 18, tít. 12, lib. IV de la *Recopilación*, y Reales Cédulas de 16 de marzo de 1642 y

aunque no las hayan menester.³⁵

Mediante la dotación de tierras comunales a los indios, la política agraria de la corona tendía a elevar el nivel económico de los pueblos y a estimular el trabajo, como sistema para desterrar la ociosidad tan común a los indígenas. Por ello, desde 1552, el rey encargaba a los oidores visitadores que procurasen, en la medida de sus fuerzas, la integración de los bienes y siembras de comunidad donde no existiesen y, fomentando una economía rural dirigida desde sus comienzos, cuidasen que de inmediato se plantasen árboles.³⁶

En algunos casos correspondió a los caciques o a las autoridades indígenas la solicitud de tierras comunales para patrimonio de los ayuntamientos;³⁷ en otros, al corregidor o alcalde mayor en turno de la Provincia.

b) *Donación de los señores indígenas*

El cambio de las instituciones políticas y económicas de la Nueva España favoreció los intereses particulares de muchos de los señores indígenas, quienes se apropiaron de las tierras que en la gentilidad pertenecían a los barrios, los templos y a otros nobles.

Causa de que los nobles, espontáneamente o forzados, restituyeran, aunque con el carácter de graciosa donación, parte de las tierras usurpadas, fue el interés patentizado por las autoridades españolas civiles y eclesiásticas. Estas tierras pasaron entonces a formar parte de los bienes de comunidad.

Hay que precisar que, con el tiempo, también ingresaron en el fondo comunal las tierras que los señores indígenas concedie-

de 30 de junio de 1646.

³⁵ Real Cédula de 17 de septiembre de 1692.

³⁶ Ley 9, tít. 31, lib. II de la *Recopilación*.

³⁷ *Tasación al gobernador de Toluca. 1580*. Archivo General de la Nación. Indios I (225) f. 90 v.

ron a sus propios terrazgueros para que con sus productos pagasen el tributo real.³⁸

c) *Las compras*

Cuando faltaban tierras comunales y no podía disponerse de las realengas próximas a los pueblos indígenas, se recurrió a la compra hecha a particulares. Los fondos para esta operación se obtenían, o separando una parte del tributo de comunidad para este fin, o destinando para ello las sobras de los reales tributos en la época en que éstos y la contribución para la comunidad estuvieron unidos, o por las aportaciones de los curas doctores y de otros benefactores de los indios.

Abusos en la posesión de las tierras comunales

Muy tempranamente se advirtió el enorme apego de los indios a las tierras, tanto a las suyas propias cuanto a las de comunidad.

Para conservarlas, adquirieron el vicio del pleiteísmo levantando grandes litis sobre la extensión de sus tierras y de los distritos de los pueblos indígenas en intereses aún de muy poca cuantía. Sus haberes se consumían así en procuradores, letrados, intérpretes y escribanos. Los pleitos por las tierras llegaron a ser, según expresión del virrey Martín Enríquez,

el mayor cuchillo y perdición de estos indios.³⁹

³⁸ *Carta de Martín Cortés...* p. 445, y *Superiores órdenes... Tlaxcala...* 1803 Archivo General de la Nación Indios 73 (4) f. 95.

³⁹ *Instrucción y advertimiento que el virey don Martín Enríquez dejó al conde de Coruña. 25 de septiembre de 1580. Apud Instrucciones que los vireyes de Nueva España dejaron a sus sucesores.* México, Impr. de Ignacio Escalante, 1873, I, p. 60

De la tercera década del siglo XVI arrancó la costumbre indígena de que las partes litigantes viajaran hasta México en numerosa compañía, incluso indias que les preparaban las tortillas, para gestionar los litigios. Eran múltiples los males que el leguleyismo ocasionaba, no siendo los menores el abandono de sus pueblos y la explotación de que eran objeto los indígenas, durante su estancia en la capital del Virreinato, por una heterogénea ralea ⁴⁰ (nahuatlato, procuradores, escribanos, etcétera) ⁴¹

Más enconados todavía eran los litigios que los indios suscitaban contra los españoles. Frecuentemente los alentaban algunos mestizos y los apoyaban los religiosos, aunque el pleito no llevase a los indios utilidad alguna.

Cobraron fama en este aspecto los indios de la capital del Virreinato. El virrey Montesclaros se quejaba en 1607 –y su queja coincide con la emitida en 1580 por el virrey Enriquez ⁴²– de que todas las mercedes de tierra solicitadas por los españoles eran contradichas por los indios de México

...y si en la Florida hiciese el virrey en nombre de vuestra majestad merced de caballerías de tierra o estancias de ganado, lo contradirán los indios de México como si estuviera pegado con las tapias de su casa. Y hallarán frailes que les ayuden y soliciten testigos de los mismos indios, y aún les ordenen los dichos, sin que en ello puedan tener otra intención que quitárselo a los españoles. ⁴³

⁴⁰ Es curioso que en el lenguaje popular de México un vocablo náhuatl: coyote (*cóyotl*) aún designe a la persona que, con astucias, se embosca en los intrincados *folios* judiciales.

⁴¹ *Carta al rey de Alonso... México. 25 de noviembre de 1556, f. 128v.*

⁴² *Instrucción... Enriquez... 1, pp. 59-60.*

⁴³ *Advertimientos sobre algunos puntos del gobierno de la Nueva España que el marques de Montesclaros envió a Su Majestad. 2 de agosto de 1607. Apud Instrucciones que los vireyes... 1, p. 95.*

Tanto empeño debió haber recordado a las autoridades el viejo refrán hispano: “no es por el huevo, sino por el fuero”. Efectivamente, las tierras controvertidas no se cultivaban, y en el camino de Acapulco a México

las mejores campiñas y las tierras más fértiles

de propiedad ya reconocida a los indios de México, yacían en el más completo abandono.⁴⁴

La enorme extensión territorial de la Nueva España daba pábulo a la ambición, y, curiosamente, originaba contradicciones. Por una parte, el litigar por la posesión de las tierras para dejarlas luego abandonadas y, por la otra, el enajenar fácilmente no sólo la propiedad particular, sino, con patente vicio ya notable en el siglo XVI, traspasar la propiedad de las tierras comunales. Este mal aquejó a los pueblos indígenas durante toda la Época Virreinal.

Las cajas de comunidad

Los productos de los bienes de comunidad exigían una rigurosa administración conforme al tiempo. Esta administración se conoce por caja de comunidad o caja de censos, y su nombre se origina concretamente en la existencia de un arca en la que se guardaba el importe de los productos obtenidos de los bienes comunales.

Las cajas de comunidad ofrecen un ejemplo de autosuficiente economía

en la Nueva España rural durante el siglo XVI.

Los primeros religiosos dispusieron que una vez enterados en especie los tributos, el sobrante de los aportados por los

⁴⁴ *Ibid.*

pueblos indígenas para beneficio común (siembra y, posteriormente, arrendamiento de las tierras comunales, caleras, acarreo de leña y yerba, ganado que se reprodujo rápidamente en gran escala), se convirtiese a moneda, y que ésta se depositase en arcas y casas destinadas específicamente para ello. Como en el caso del establecimiento de los bienes comunales, tal costumbre se extendió bien pronto a los pueblos donde no residían religiosos.⁴⁵

Ya a mediados del siglo XVI existían casas y cajas de comunidad en todas las cabeceras y aun en algunos pueblos sujetos. En la mayoría, los bienes eran abundantes; pero no siempre se invertían en su destino, ni se limitaban al esfuerzo necesario para formar un fondo, excediéndose en sus propósitos y dando con ello lugar a tantos desmanes que, en 1556, el arzobispo de México pedía que se suprimieran porque constituían una cruel tiranía para los pobles macehuales. Tanto los caciques como los principales y los gobernadores –informaba el Arzobispo– forzaban a los indios a trabajar para las cajas de comunidad, pero también en sus personales granjerías, para su particular provecho. Sustentaban con parte de estos bienes a los clérigos y religiosos, donde los había; y gastaban el resto en fiestas, borracheras y usos propios sin tener respeto al bien común.⁴⁶ Puede citarse en apoyo de su aserto, entre otros ejemplos, el de los indios de república de México, quienes, cinco años antes, habían elevado una queja al virrey contra sus autoridades indígenas, a las que acusaron de haber comprado casas para su personal medro con dinero de la comunidad.⁴⁷

En algunos lugares, quizá para evitar los excesos de nobles y gobernadores, se estableció la práctica de que los religiosos guardaran estos bienes en sus propias celdas, pero quedando sujetos a rendir cuentas.

Esta solución trajo consigo otras irregularidades. Los indios gobernadores se aprovecharon de la innovación para, ensegui-

⁴⁵ *Carta al rey de Alonso... México. 24 de noviembre de 1556, f. 128-v.*

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Códice Osuna. Prólogo de Luis Chávez Orozco. México, 1947, p. XIX.*

da de defraudar los bienes de comunidad en sus fiestas y embriagueces, culpar a los religiosos de la disminución de los fondos. En otras ocasiones era el uso que los religiosos daban a esos bienes (la compra de ornamentos sagrados, los gastos del culto, su propia sustentación), lo que provocaba las quejas. En suma, la simple tenencia de las cajas de comunidad en las celdas de los religiosos ocasionaba sorpresa, sospecha y escándalo. Los indios de México, que eran los más ladinos de la Nueva España, se protegían con mejores armas; pero, en otros lugares, la indignación de los religiosos los empujaba a deponer del gobierno o del señorío a sus contradictores.⁴⁸

Las tasaciones de la segunda mitad del siglo XVI especificaron ya que el tributo de comunidad, reducido a metálico, debía custodiarse en un arca de tres llaves que pararían en poder del gobernador indígena, del alcalde, también indígena, y del escribano, y que la extracción e introducción de fondos debería hacerse estando presentes todos tres, y no de otra manera.

Menciones igualmente frecuentes pueden encontrarse de la existencia del libro de comunidad en donde habrían de registrarse todas las partidas de ingresos y de egresos de las cajas comunales.

Protección de las tierras comunales

Numerosas providencias reales se dictaron a fin de prevenir y remediar el abandono, los despilfarros y las enajenaciones de los bienes pertenecientes a los pueblos de indios. Las principales de ellas, en el periodo aquí estudiado, fueron las siguientes:

1ª) La asignación, a partir de 1565, a los caciques indígenas y a los corregidores, del deber de cuidar y vigilar los bienes comunales y, en particular a estos últimos, de remitir a las au-

⁴⁸ Carta al rey de Alonso... México. 24 de noviembre de 1556, f. 128-129v.

diencias cartas firmadas en que certificasen la necesidad de extraer fondos del arca de comunidad.⁴⁹

2ª) La obligación impuesta a cada indio tributario de enterar el tributo de comunidad mediante la siembra de las 10 brazas cuadradas; en esta forma se constituyó a los tributarios en responsables de determinada extensión de las tierras comunales.

3ª) La terminante prohibición de enajenar las tierras comunales, dictada por Felipe III en la Real Cédula de 6 de abril de 1601, que originó la ley 18, tít. 4, lib. VI de la Recopilación.

4ª) La garantía con fianzas seguras y competentes exigida desde 1592 a los oficiales reales encargados de la administración de los bienes de comunidad.⁵⁰

5ª) La jurisdicción reconocida a varias autoridades españolas para conocer y juzgar en los litigios de indios, entre ellos mismos o contra españoles, litigios que, en su mayoría, versaban sobre propiedad de tierras tanto comunales como particulares.

En 1550 se concedió esta jurisdicción a los corregidores y alcaldes mayores; el año de 1573, en primera instancia, a los alcaldes ordinarios en los pueblos donde ya existiera esta contumbre⁵¹ y, en 1591, también en primera instancia, a los virreyes, en aquellos pleitos en que los indios fuesen reos.⁵²

Finalmente, y ya en las postrimerías del siglo XVI o principios del XVII, la fundación –confirmada por las reales cédulas de 19 de abril de 1605 y de 5 de octubre de 1606– del Juzgado General de Naturales, erigido en protector y defensor de los intereses de los indios y, muy especialmente, de sus bienes comunales. A este tribunal cuya jurisdicción era privativa, compitió la resolución de los pleitos de indios.

La institución llamada de los bienes de comunidad, que proliferó a mediados del siglo XVI, fue reglamentada minuciosamente en la primera mitad del siglo XVII.

⁴⁹ Reales Cédulas de 13 de noviembre de 1565 y de 29 de agosto de 1598, y ley 14, tít. 4, lib. VI de la *Recopilación*.

⁵⁰ Ley 19, tít. 4, lib. n y Real Cédula de 4 de marzo de 1592 sobrecortada en 16 de abril de 1639.

⁵¹ Real Cédula de 20 de noviembre de 1573 (Fonseca, I, p. 536).

⁵² Fonseca, I, pp. 536-537.

Esta reglamentación se consideró suficiente desde un punto de vista que podría llamarse burocrático y prohió el descuido, por parte de las autoridades superiores, de una forma de organización económica y social cuyo vigor dependía en mucho de su espontaneidad, por una parte, y, por otra, de la vigilancia de una autoridad comprensiva.

En especial, las tierras de comunidad se arruinaron, disminuyeron los esquilmos y, en esta decadencia, fácilmente se llegó al arrendamiento, al abandono total y a la enajenación abusiva que llevaron a cabo algunos gobernadores indígenas, y, también, autoridades españolas.

Gobernantes muy aptos como Bucareli y Mayorga, que se aplicaban a procurar una solución realista de los problemas de los naturales, y el impulso otorgado a las instituciones por la Real Ordenanza de Intendentes en 1786, determinaron un renacimiento de los bienes de comunidad, sobre todo respecto de la propiedad de las tierras comunales hasta principios del siglo XIX en que los profundos cambios de la vida política de la metrópoli habrían de modificar, también hondamente, las formas políticas y económicas del Virreinato.

En suma, las tierras de comunidad, institución típica del siglo XVI, a más de los fines que se les habían fijado, de integrar un fundo para acudir al alivio de las necesidades de los pueblos indígenas, y de estimular el trabajo entre los tributarios, constituyeron un elemento de solidaridad para los indígenas, que habían visto desaparecer una gran parte de las instituciones prehispánicas que los habían mantenido en estrecha cohesión.

BIBLIOGRAFÍA

- BELEÑA, Eusebio Ventura: *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España*. México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787.
- COLECCIÓN de *Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía*. Madrid, 1865.
- CHÁVEZ OROZCO, Luis: *Códice Osuna*. Prólogo de... México, 1947
- FONSECA, Fabián de y Carlos de Urrutia: *Historia general de Real Hacienda*. México, Vicente G. Torres, 1845-1853.
- GÓMEZ DE OROZCO, Federico: *El Códice de San Antonio Techialoyan*. México, Publicaciones del Museo Nacional, 1933.
- GONZÁLEZ DE COSÍO, Francisco: *El libro de las tasaciones de pueblos de la Nueva España*. Prólogo de... México, Archivo General de la Nación, 1952.
- INSTRUCCIONES *que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*. México, Impr. de Ignacio Escalante, 1873.
- LÓPEZ SARRELANGUE, Delfina: "Los tributos de la Parcialidad de Santiago Tlatelolco". *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, tomo xv, núm. 2. México, abril-junio de 1956.
- MIRANDA, José: *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*. México, El Colegio de México, 1952.
- "La tasación de las cargas indígenas de la Nueva España durante el siglo XVI excluyendo el tributo." *Revista de Historia de América*, núm. 31. México, junio de 1951.
- PASO Y TRONCOSO, Francisco: *Epistolario de la Nueva España*. Recopilado por . . . México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1942.
- RECOPILACIÓN de *leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid, 1681.

DOCUMENTOS

- 1554-1572. *Copias de cartas de arzobispos de la Nueva España*. New York Public Library. Relaciones varias. Rich Collection 40 Case 1.
1580. *Tasación al gobernador de Toluca*. Archivo General de la Nación. Indios 1 (225).
1803. *Superiores órdenes para que se dé una relación circunstanciada de los bienes de comunidades que tienen los pueblos de esta Provincia [Tlaxcala] y los de propios y arbitrarios que disfruta esta Nobilísima Ciudad*. Archivo General de la Nación. Indios 73 (4).
1826. *El administrador de las extinguidas Parcialidades cobrando lo que dice deben los fondos municipales a aquellos fondos por los productos de sus respectivos mercados*. Archivo Municipal de México. Mercados 3 (128).